



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA
RECTORADO
RESOLUCIÓN N° 283-2019-R-UNAS

Tingo María, 23 de abril de 2019

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA:

VISTO:

El documento presentado por POMPEYO ALEXANDER CAMPOS SOTO, de fecha 8 de abril de 2019, sobre recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 024-2018-UNAS – TERCERA CONVOCATORIA – PROCEDIMIENTO ELECTRONICO, con registro N° 1096 Y 1142, Secretaría General.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de marzo de 2019, la UNAS, convocó el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada 024-2018-UNAS, Tercera Convocatoria, procedimiento electrónico para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA EVALUACION DEL EXPEDIENTE TECNICO CREACION DE LOS SERVICIOS ACADEMICOS, INVESTIGACION, PROYECCION Y EXTENSION DE LA FACULTAD DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA TINGO MARIA – DISTRITO DE RUPA RUPA – PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – DEPARTAMENTO DE HUANUCO, por un valor referencia de S/. 116,905.55 Soles;

Que, el 26 de marzo de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, por lo que la calificación y evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro estuvo programado para el 27 de marzo, siendo postergadas dichas etapas para el 28 de marzo de 2019 por el Comité de Selección debido a las recargadas labores. Es así que el 28 de marzo de 2019, de acuerdo al cronograma del procedimiento de selección se reunió el comité de selección a fin de efectuarse la admisión, calificación, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, sin embargo dichas etapas del procedimiento de selección fueron postergadas para el 1 de abril de 2019, por cuanto el postor POMPEYO ALEXANDER CAMPOS SOTO, postor que interpone el recurso de apelación, presentó el anexo 5, inciso a.5) referido a la carta de compromiso de personal clave sin firmas legalizadas; por lo que en cumplimiento al artículo 39 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante DS 350-2015-EF, modificado por DS 56-2017-EF, el Comité de Selección solicita al postor a través del SEACE la subsanación del mismo, otorgándole un día de plazo, el cual fue subsanado a través del SEACE;

Que, mediante oficio 542-2019-UA-UNASTM el director de la Unidad de Abastecimiento hace de conocimiento que el 1 de abril de 2019 se realizó la etapa de admisión, calificación, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, adjudicándose al postor CONSORCIO FIME, conformado por PS & C DE VANGUARDIA EIRL Y ELOY JUSTO ESPINOZA SALGADO, por un importe total de S/. 105,215.00 Soles. El 8 de abril del 2019, el postor POMPEYO ALEXANDER CAMPOS SOTO, que ocupó el segundo lugar, interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro otorgada al postor CONSORCIO FIME, solicitando revocar el otorgamiento de la buena pro por haber obtenido el segundo lugar, según orden de prelación con un puntaje total de 108.76, desestimando la propuesta del postor CONSORCIO FIME, por no haber cumplido con los requisitos de calificación (experiencia del personal clave y experiencia del postor), por lo que sería descalificado al no cumplir con los documentos exigidos en las bases integradas del presente procedimiento de selección;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones establece que ***“Las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Es decir, bajo la normatividad de contrataciones, se establece que los participantes o postores que hayan formado parte de un procedimiento de selección están facultados para interponer recursos de apelación contra actos dictados durante el desarrollo de un procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento de contrato”;***

Que, el recurso de apelación interpuesto por el postor POMPEYO ALEXANDER CAMPOS SOTO, observa lo establecido en el artículo 97 y 99 del Decreto supremo 56-2017-EF, que modifica el Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por DS 350-2015-EF, indica advirtiéndose que se interpuso en el plazo indicado y cumpliendo los requisitos exigidos por la normatividad aplicable. Dicho recurso presentado contra el otorgamiento de la buena pro, se fundamenta en el hecho de que el CONSORCIO FIME supuestamente habría presentado documentación falsa, adulterada y/o información inexacta para cumplir indebidamente los requisitos de calificación indispensables y posteriormente resultar ganador del proceso de selección referida a la experiencia del personal clave propuesto para el responsable de evaluación arquitectónica, responsable de evaluación de las instalaciones sanitarias, responsable de evaluación tecnológica y comunicaciones y responsable de evaluación de gestión y manejo ambiental. Asimismo, fundamenta su recurso de apelación indicando que según las bases integradas del proceso de selección, la experiencia del postor en el caso de CONSORCIOS se califica conforme a la Directiva 006-2017-OSCE/CD ***“participación de proveedores en Consorcios en las contrataciones del Estado”***, en el numeral 7.5.2 inciso 1, la Directiva indica que la acreditación del postor se realiza sobre la base de la documentación aportada por el o los integrantes del



RESOLUCIÓN N° 283-2019-R-UNAS

consorcio "que se hubieran comprometido a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente con el objeto de la contratación, de acuerdo con lo declarado en la promesa del consorcio". Adicionalmente, la propia Directiva establece, en el numeral 7.5.2 inciso 1 que para calificar la experiencia del postor no se toma en cuenta la documentación presentada por el o los consorciados que asumen las obligaciones referidas a las siguientes actividades: a) Actividades de carácter administrativo o gestión como facturación, financiamiento, aporte de cartas fianzas o pólizas de caución, entre otras; b) Actividades relacionadas con asuntos de organización internas, tales como representación u otros aspectos que no se relacionan con la ejecución de las prestaciones, entre otras". Es decir, no se considera las experiencias de las obligaciones que no están vinculadas al objeto principal de la misma". Teniendo en cuenta eso, el impugnante finaliza su apelación indicando que según la Promesa de Consorcio, "influye que el consorciado ELOY JUSTO ESPINOZA SALGADO tiene obligaciones (50%) de carácter administrativo, hecho que no se ha tomado en cuenta en consideración, pues como se tiene del anexo 11 de la propuesta técnica del CONSORCIO FIME, filio 111, todas las experiencias consideradas para la experiencia del postor y por tanto el monto facturado acumulado requerido, es otorgado en su totalidad por el integrante del consorcio ELOY JUSTO ESPINOZA SALGADO, que según la directiva antes mencionada y que por naturaleza de su obligación no se consideraría para otorgar dicha experiencia, como indebidamente y faltando a la ley se ha hecho en el presente caso. Por lo que, concretamente, la propuesta técnica incumpliendo con el monto facturado acumulado para la experiencia del postor en los requisitos de calificación, por lo que esta propuesta debería ser desestimada;

Que, con respecto a lo indicado en el recurso de apelación, en lo que se refiere a la presentación de supuesta documentación falsa y/o con información inexacta para acreditar la experiencia del equipo profesional propuesto, conforme lo manifestado en el oficio 542-2019-UA-UNASTM de la Unidad de Abastecimiento, de acuerdo a lo normado en el literal c) del Artículo 31 y conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección que nos ocupa, las empresas que conforman el CONSORCIO FIME cumplieron con la presentación de la declaración jurada manifestando que son responsables de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento, es por eso que el Comité de Selección actuó de conformidad a lo establecido en el principio de presunción de veracidad contenida en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444, que refiere "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"

Que, con respecto a la EXPERIENCIA DE POSTOR, conforme se advierte del oficio 542-2019-UA-UNASTM, de la Dirección de Abastecimiento, el Comité de Selección evaluó la experiencia del postor, conforme lo regulado en el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD, valorando solo la experiencia acreditada por el consorciado ELOY JUSTO ESPINOZA SALGADO, de igual modo, el Comité de Selección para obtener el monto de facturación del postor CONSORCIO FIME procedió con la sumatoria de todos los importes señalados en los documentos presentados por el consorciado ELOY JUSTO ESPINOZA SALGADO, siendo el único que acredita toda la experiencia, teniendo en consideración de aquellos contratos derivados de consorcios, en donde solo se consideró el importe que resultaba el porcentaje de participación en ello, ya que en los términos de referencia, ni en las bases del procedimiento de selección, no se establece el número de consorciados, ni el porcentaje mínimo de participación; sin embargo, según lo regulado en el numeral 7.5.2 de la referida directiva, la acreditación de la experiencia del postor realizada en base a la documentación aportada por el o integrantes del consorcio debe estar de acuerdo a lo declarado en la promesa de consorcio, en ese sentido, se aprecia del anexo 9 obrante en el folio 328, en la PROMESA DE CONSORCIO, que los integrantes del CONSORCIO FIME fijan sus obligaciones de la siguiente manera: 1. OBLIGACIONES DE ELOY JUSTO ESPINOZA DELGADO. EVALUACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO PARTE ADMINISTRATIVA (NO APORTA PROFESIONALES NI ELABORACION DE PROPUESTAS) 50%. 2. OBLIGACIONES DE PS & C DE VANGUARDIA EIRL. EVALUACIÓN DE EXPEDIENTE TECNICO PARTE OPERATIVA CONTABILIDAD Y FACTURACION (50%). Es decir, el consorciado ELOY JUSTO ESPINOZA SALGADO, en la PROMESA DE CONSORCIO, se compromete a realizar la EVALUACION DEL EXPEDIENTE TECNICO PARTE ADMINISTRATIVA (50%), no comprometiéndose a ejecutar las actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación; en ese sentido, la documentación presentada por el CONSORCIO FIME materia de acreditación por parte del Comité de Selección, no se encuentra conforme a lo declarado por el mismo postor en la PROMESA DE CONSORCIO, no siendo posible en consecuencia acreditar la experiencia del postor, resultado aplicable lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225 "se declara la nulidad de oficio, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)" en consecuencia, el titular de la entidad en atención al numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección;

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, el artículo 122° del Estatuto vigente, inciso b), señala que son atribuciones del Rector "...dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera...".

Contando con el informe legal N° 119-2019-OAL-UNAS, de la Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el Estatuto de la Universidad Nacional Agraria de la Selva,



RESOLUCIÓN N° 283-2019-R-UNAS

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación, presentado por el postor POMPEYO CAMPOS SOTO, contra el otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 024-2018-UNAS – TERCERA CONVOCATORIA, procedimiento electrónico, para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA EVALUACION DEL EXPEDIENTE TECNICO: CREACION DE LOS SERVICIOS ACADEMICOS, INVESTIGACION, PROYECCION Y EXTENSION DE LA FACULTAD DE INGENIERIA MECÁNICA ELÉCTRICA, EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA TINGO MARIA – DISTRITO DE RUPA RUPA – PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – DEPARTAMENTO DE HUANÚCO, adjudicado al postor CONSORCIO FIME, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2° .- Declarar NULO las etapas de Calificación y Evaluación y el OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO y RETROTRAER el procedimiento a la etapa de Calificación y Evaluación.

Artículo 3° .- Devolver a POMPEYO ALEXANDER CAMPOS SOTO, la Garantía por interposición del Recurso de Apelación.

Regístrese y Comuníquese.



EFRAÍN ELÍ ESTEBAN CHURAMPI
RECTOR



EDILBERTO ACOSTA GRANDEZ
SECRETARIO GENERAL